

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 MAR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00240-00
Demandante: EUGENIO SERNA TAPIA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Se aducen como hechos en la presente demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 6 de abril de 2006, el señor Eugenio Serna Tapias sufrió daños en la salud cuando se encontraba laborando como agricultor en el municipio de Zaragoza – Antioquia al pisar una mina antipersonal sembrada presuntamente por el grupo guerrillero FARC.
2. Como consecuencia de lo anterior le amputaron el miembro inferior izquierdo desde el nivel supracondileo del fémur.
3. El 27 de febrero de 2007, mediante acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia número de dictamen 2203, le calificaron con un porcentaje del 36.60% de la pérdida de capacidad laboral (folios 43-45).
4. El 25 de enero de 2008, se le incluyó en el registro único de víctimas -RUV junto con su grupo familiar como víctimas del desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES

En los hechos de la demanda se indica que el día 6 de abril de 2006, el señor Eugenio Serna Tapia piso una mina antipersonal en la Vereda el Cogui en el municipio de Zaragoza – Antioquia a consecuencia de lo cual le tuvieron que amputar tercio distal muslo izquierdo, hecho que a su vez derivó en su desplazamiento y el de su grupo familiar.

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para ejercer el medio de control ha vencido. Para el medio de control de reparación

directa el término de caducidad es de 2 años, de conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los cuales se cuentan a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En la sentencia de unificación SU -254 del 24 de abril de 2013, la H. Corte Constitucional se pronunció respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa en el caso de personas desplazadas por la violencia, en los siguientes términos:

“(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013”.

Respecto a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013, la H. Corte Constitucional en auto número 137 de 2014 indicó:

“En efecto, dado el carácter inter comunis que se predica de la sentencia SU-254 de 2013, se determinó como fecha de su notificación el día 19 de mayo de 2013, momento en el cual toda la comunidad interesada conoció la sentencia a través de la publicación efectuada por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el diario “El Tiempo”, en la que reprodujo la integridad de la parte resolutive de la referida providencia.

(...)

Por consiguiente, resulta evidente que las solicitudes elevadas por el abogado Nelson Javier de Lavalle Restrepo fueron formuladas extemporáneamente, toda vez que las mismas fueron promovidas en épocas posteriores al término de ejecutoria de la sentencia de unificación 254 de 2013, el cual comenzó el 20 de mayo de 2013. Por lo mismo, esta Corte concluye que el requisito de oportunidad fue incumplido (Subrayas Fuera del Texto).

Por lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente caso se debe contar el término de la caducidad a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de unificación SU -254 del 24 de abril de 2013, es decir a partir del 23 de mayo de 2013, por lo que la parte demandante contaba hasta el 23 de mayo de 2015 para formular la demanda en tiempo.

La parte demandante radicó el 18 de noviembre de 2016, solicitud de conciliación prejudicial la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 108 Judicial I para asuntos Administrativos la cual fijó como fecha para audiencia el 26 de enero de 2017, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, expidiéndose la respectiva certificación en la misma fecha; es de precisar que la solicitud de conciliación no suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que la misma se radicó cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Por otro lado, la demanda se radicó hasta el 28 de septiembre de 2017 (folio 86), esto es, cuando ya había vencido el término para presentarla en tiempo.

En el artículo 169 del CPACA, dentro de las causales de rechazo de la demanda, se establece:

"Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) " (Subrayado fuera de texto)

Por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación, se concluye que lo procedente es rechazar la demanda con fundamento en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por los señores **EUGENIO SERNA TAPIA, YARY YADIANA SERNA ARCE, JUAN DAVID SERNA ARCE, KATIA DEL CARMEN ARCE CORDOBA, YARINA SERNA BLANDON, JOSE JULIAN GONZALEZ SERNA, NOLBERTO SERNA MATURANA, DIOSELINA TAPIA DE SERNA, EULALIA SERNA TAPIA, ANA CECILIA SERNA TAPIA, SIRENIA SERNA TAPIA, JAIME EDUARDO SERNA TAPIA, ISMENIA SERNA TAPIA, DIOSELINA SERNA TAPIA y JIMMY ENRIQUE SERNA TAPIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control.

SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Se reconoce personería al doctor **JOHN EDUARD YEPES GARCIA** identificado con C.C. No. 98.592.713 y T.P. No. 98.011 expedida por el C.S., de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos previstos en los poderes obrantes a folios 3 a 13 del expediente.

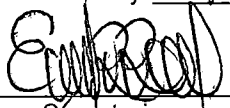
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 MAR 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 09 MAR 2018.

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-037-2007-00160-00

EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EJECUTADO: JAIME EDUARDO AMADOR RODRÍGUEZ

EJECUTIVO

PRIMERO.- En autos del 2 de junio de 2016 (Folio 136), 14 de febrero de 2017 (Folio 138) y 8 de agosto de 2017 (Folio 200) se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que denuncie bienes de propiedad del ejecutado con el fin de imponer sobre los mismos medidas cautelares y lograr así el pago efectivo de la obligación, sin que a la fecha se haya cumplido con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, se ordena al apoderado de la parte ejecutante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, denunciar bienes de propiedad del ejecutado sobre los cuales se puedan hacer efectivas medidas cautelares, con el fin de lograr el pago efectivo de la obligación a cargo del ejecutado.

Se precisa que si no se da cumplimiento a la orden impuesta en esta providencia, ni se formulan recursos contra este auto o contra el auto de la misma fecha de esta providencia, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se deberá mantener el expediente en Secretaría por el término de dos (2) años, para los efectos previstos en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G. P.

SEGUNDO.- Se reconoce personería jurídica al doctor **NELSON FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.433.973 y Tarjeta Profesional No. 119.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 201 del C-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. C-10 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 MAR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 09 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331-037-2007-00160-00
EJECUTANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
EJECUTADO: JAIME EDUARDO AMADOR RODRIGUEZ

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

- 1.- En auto del 8 de agosto de 2017, se corrió traslado por el término de tres días de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante obrante a folios 145-147 del cuaderno principal.
- 2.- El ejecutado no hizo ningún pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito allegada.

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación obrante a folios 145 a 147, se observa que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral octavo del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, por cuanto para calcular los intereses moratorios se aplicaron tasas nominales y no el doble del interés legal civil, además, para el cálculo de los mismos no se actualizó el valor histórico.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso¹ se procede a modificar la liquidación del crédito presentada. En primera medida se procederá a efectuar el cálculo del valor histórico actualizado desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de esta liquidación con el fin de tomar el valor histórico actualizado para luego proceder a liquidar los correspondientes intereses moratorios generados en dicho periodo, así:

IPC VARIACION ANUAL	VALOR AUMENTO	VALOR HISTORICO ACTUALIZADO	AÑO
---------------------	---------------	-----------------------------	-----

¹ Ley 1564 de 2012, en adelante CGP

6,49%	\$ 34.166.446,69	\$ 34.166.446,69	2004
5,50%	\$ 1.879.154,57	\$ 36.045.601,26	2005
4,85%	\$ 1.748.211,66	\$ 37.793.812,92	2006
4,48%	\$ 1.693.162,82	\$ 39.486.975,74	2007
5,69%	\$ 2.246.808,92	\$ 41.733.784,66	2008
7,67%	\$ 3.200.981,28	\$ 44.934.765,94	2009
2,00%	\$ 898.695,32	\$ 45.833.461,26	2010
3,17%	\$ 1.452.920,72	\$ 47.286.381,98	2011
3,73%	\$ 1.763.782,05	\$ 49.050.164,03	2012
2,44%	\$ 1.196.824,00	\$ 50.246.988,03	2013
1,94%	\$ 974.791,57	\$ 51.221.779,60	2014
3,66%	\$ 1.874.717,13	\$ 53.096.496,73	2015
6,77%	\$ 3.594.632,83	\$ 56.691.129,56	2016
5,75%	\$ 3.259.739,95	\$ 59.950.869,51	2017
4,09%	\$ 2.451.990,56	\$ 62.402.860,07	2018

Con base en el valor histórico actualizado se procede a liquidar los correspondientes intereses moratorios generados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que se profiere esta providencia, aplicando el doble del interés legal civil, así:

Desde	Hasta	Valor histórico actualizado	Interés mora legal	Valor interés
23/11/2004	31/12/2004	\$ 34.166.446,69	1,23%	\$ 420.247,29
01/01/2005	31/12/2005	\$ 36.045.601,26	12%	\$ 4.325.472,15
01/01/2006	31/12/2006	\$ 37.793.812,92	12%	\$ 4.535.257,55
01/01/2007	31/12/2007	\$ 39.486.975,74	12%	\$ 4.738.437,09
01/01/2008	31/12/2008	\$ 41.733.784,66	12%	\$ 5.008.054,16
01/01/2009	31/12/2009	\$ 44.934.765,94	12%	\$ 5.392.171,91
01/01/2010	31/12/2010	\$ 45.833.461,26	12%	\$ 5.500.015,35
01/01/2011	31/12/2011	\$ 47.286.381,98	12%	\$ 5.674.365,84
01/01/2012	31/12/2012	\$ 49.050.164,03	12%	\$ 5.886.019,68
01/01/2013	31/12/2013	\$ 50.246.988,03	12%	\$ 6.029.638,56
01/01/2014	31/12/2014	\$ 51.221.779,60	12%	\$ 6.146.613,55
01/01/2015	31/12/2015	\$ 53.096.496,73	12%	\$ 6.371.579,61
01/01/2016	31/12/2016	\$ 56.691.129,56	12%	\$ 6.802.935,55
01/01/2017	31/12/2017	\$ 59.950.869,51	12%	\$ 7.194.104,34
01/01/2018	28/02/2018	\$ 62.402.860,07	2%	\$ 1.248.057,20

Intereses de mora	\$ 75.272.969,84
-------------------	------------------

Ahora bien, para determinar el capital a pagar es procedente efectuar una actualización con base en el índice de precios al consumidor fijado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE aplicando la siguiente formula:

$$R^2 = RH^3 \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Como índice inicial se toma la fecha en la cual se hizo exigible la obligación, esto es, noviembre de 2004, y como índice final la fecha en la que se realizó la presente liquidación, febrero de 2018, y el monto a actualizar es el capital por el cual se libró mandamiento de pago y sentencia, esto es, \$34.166.466:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice IPC febrero 2018}}{\text{Índice IPC noviembre 2004}}$$

$$R = \$34.166.446,69 \times \frac{139,72}{79,97}$$

$$= \$59.694.084,43$$

A 28 de febrero de 2018, el ejecutado debe pagar las siguientes sumas de dinero:

Capital	\$ 59.694.084,43
Intereses	\$ 75.272.969,84
Costas del Proceso (Folios 68 y 73)	\$7.134.398.62

Total	\$ 142'101.453
--------------	-----------------------

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. P. aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- En virtud de lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de agosto de 2007 (Folios 11-13) y en la sentencia del 11 de mayo de 2010 (Folios 57-60 del C.1), la liquidación del crédito a 28 de febrero de 2018, queda así:

Capital	\$ 59.694.084,43
Intereses	\$ 75.272.969,84

² Valor actualizado

³ Valor histórico

Costas del Proceso	\$7.134.398.62
-----------------------	----------------

Total	\$ 142'101.453
-------	----------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 12 MAR 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058-2016-00116-00

DEMANDANTE:

JOSE DEL CARMEN SANCHEZ MOJICA Y OTROS

DEMANDADO:

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

REPARACION DIRECTA

1.- Se tiene como prueba la respuesta del Centro Nacional contra AEI y Minas bajo radicado No. 20174421931441 de 1 de noviembre de 2017 obrante a folios 223 – 224) mediante la cual se dio respuesta al oficio NO. JA58 – 2017-101.

2.-Se tiene como prueba la respuesta dada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional bajo radicado No. 20173062043651 obrante a folios 225 a 226 del expediente respecto del certificado de haberes del mes de diciembre de 2013 correspondientes al señor SLP José del Carmen Mojica Sánchez.

3.- Respecto del oficio No. 2017 – 0100 dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 154 “BG Rafael Morales Gómez”, se tiene que el apoderado de la entidad demandada cumplió con la carga procesal impuesta (folios 219 – 220), sin que a la fecha se haya allegado lo solicitado, razón por la cual, se reitera el oficio dirigido al Comandante del Batallón de Combate Terrestre No. 154 “BG Rafael Morales Gómez” para que previo a imponerle la sanción prevista en el art. 44 del Código General del Proceso, informe las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo ordenado por el Despacho y allegue la información requerida.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, acreditando a este Despacho dentro del mismo término el cumplimiento de la carga procesal impuesta. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

En el oficio respectivo se le debe poner de presente al oficiado que cuenta con el término veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de radicado en sus dependencias el oficio ordenado, para allegar a este Despacho lo solicitado.

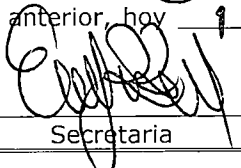
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00116-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN SANCHEZ MOJICA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0110 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 MAR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00051-00
DEMANDANTE: BRYAN STIVEN ECHEVERRY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

REPARACION DIRECTA

1.- Se **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, doctor Rodolfo Cediel Mahecha, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso¹ (folios 102 – 104)

La entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia.

2.- En audiencia inicial adelantada el 22 de noviembre de 2017, entre otras, se decretaron unas pruebas y se fijó el 22 de marzo de 2018 como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² (folios 78 – 81).

Teniendo en cuenta la renuncia del apoderado de la entidad demandada y que no se ha allegado respuesta a todos los oficios decretados por este Despacho, faltando el expediente prestacional del señor Bryan Stiven Echeverry, prueba que fue solicitada por la entidad demandada, se fija como nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas el **21 de junio de 2018 a las 11:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

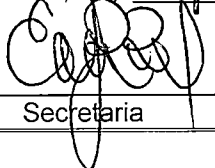
¹ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

² Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00051-00
DEMANDANTE: BRYAN STIVEN ECHEVERRY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-10 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 MAR 2018 a
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 MAR 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2018-00006-00
ACCIONANTE: GLORIA INES LUGO Y OTROS.
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL.

REPARACION DIRECTA.

ANTECEDENTES

1. El 16 de enero de 2018, la señora Gloria Inés Lugo y Otros, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia (folio 33), correspondiéndole el reparto al Juzgado Cincuenta y Ocho administrativo de Bogotá (folio 34).
2. El 12 de febrero de 2018, el apoderado de la señora Gloria Inés Lugo y Otros, solicitó el retiro de la demanda (folio 35)

CONSIDERACIONES

En el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se establece:

***“Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia no se ha trabado la litis toda vez que ni siquiera se ha admitido la demanda, así como tampoco se decretaron ni practicaron medidas cautelares por no haber sido solicitadas, y que el apoderado de la parte actora cuenta con facultad expresa de su poderdante para desistir de las pretensiones de la demanda, (folios 1-6 cuaderno 2 de pruebas) con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se acepta el **RETIRO LA DEMANDA**; es de precisar que en aplicación de esta figura no es procedente condenar en costas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acepta el **RETIRO** de la demanda de la referencia, con fundamento en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, hágase entrega a la parte actora de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y/o al autorizado señor ORLANDO RIAÑO PIRA identificado con C.C. 6.023.732 de Venadillo - Tolima. (folio 35)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 MAR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C.,

09 MAR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 680013331015 2009 00064 02
Demandante: CARLOS ENRIQUE FIGUEROA GELVES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

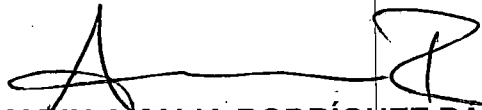
ACCION POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO - DESPACHO COMISORIO

En el artículo 316 del Código de Procedimiento Civil se regulaba la notificación personal por comisionado, norma que fue derogada por la Ley 794 de 2003; así mismo, en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso,¹ no se contemplada la figura de notificación personal por comisionado. Por lo anterior, en la actualidad no es procedente librar despachos comisorios para lograr la notificación personal de una providencia, excepto cuando en la sede del juzgado no existe empresa de servicio postal o no llegue el correo, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del C.G.P., hipótesis que no se configura en el presente caso por cuanto el Juzgado que ordenó la comisión tiene su sede en la ciudad de Bucaramanga.

Con fundamento en anterior, este Despacho encuentra que no es procedente auxiliar la comisión de la referencia, que está encaminada a lo notificación personal del señor DIMITRI ZANINOVICH VICTORIA en calidad de Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del auto del 30 de junio de 2017 por medio del cual se dispuso la apertura de incidente de desacato.

Por lo anterior, se ordena que por **Secretaría** se devuelva de manera inmediata, sin tramitar, el despacho comisorio de la referencia al Juzgado Quince (15) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bucaramanga - Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

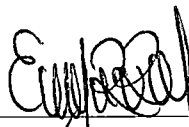

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

¹ En adelante C.G.P.

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 MAR 2018
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 09 MAR 2018

REFERENCIA

Expediente No. 230012331000-2014-00004-00

Demandante: ARQUITECSA LTDA

Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

DESPACHO COMISORIO

ANTECEDENTES

Mediante auto de 22 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Córdoba ordenó a este Despacho auxiliar la comisión de la referencia mediante exhorto No.006, siendo preciso fijar fecha y hora para la diligencia.

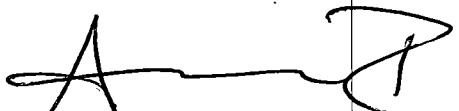
Por lo anterior, se

RESUELVE:

Se fija como fecha para la práctica de la diligencia de testimonios decretados en auto de 24 de mayo de 2017, así: **Testimonios parte demandante:** Cesar Giraldo, Álvaro Jaime Giraldo Montero, Johnny Alexander Beltrán Cuellar, Ricardo Giraldo Montero, Cesar Becerra Romero, Luz Marina Bustos, Mauricio Alberto García, Roberto Carlos de la Torre y Álvaro Valdés y **Testimonios parte demandada:** Mauricio Alberto García, Gerson Augusto Gómez Gil y Ricardo Antonio Lezama Serrano, el cuatro (4) de mayo de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)

Los apoderados de las partes deberán informar a sus testigos la fecha y hora de la diligencia de testimonio.

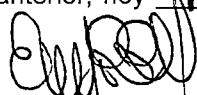
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO
Expediente No.230012331000-2014-00004-00
Demandante: ARQUITECSA LTDA
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-10 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 12 MAR 2018 a
las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 09 MAR 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00071-00

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ FLOREZ

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL y OTROS.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 6 de junio de 2013, la señora Angélica Johanna Lemus Rodríguez solicitó medida de protección ante la Comisaria Quinta de Familia II de la localidad de Usme, por ser víctima de violencia de pareja por su excompañero Brayan Steven Hernández Reinoso, y fue evaluada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal.
2. El 7 de junio de 2014, el Comisario Quinto de Familia II de la localidad de Usme profirió medida de protección No.145/13 mediante la cual ordenó al Comandante de la Estación de Policía o CAI correspondiente al lugar de domicilio de la señora Lemus Rodríguez, prestarle protección y apoyo para evitar los hechos de violencia intrafamiliar en su contra.
3. El 29 de julio de 2014, la señora Angélica Johanna Lemus Rodríguez solicitó el apoyo policial a los agentes de policía del CAI del Barrio La Aurora de la Localidad de Usme, para que la acompañaran a su lugar de residencia a retirar sus pertenencias e irse a casa de su señora madre, solicitud que se manifiesta fue negada por los agentes de policía, teniendo que ir ella sola al lugar donde residía su agresor; la señora Angélica Johanna Lemus Rodríguez, murió en esta fecha, producto de las agresiones que presuntamente le propinó su ex compañero permanente señor Brayan Steven Hernández Reinoso.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folios 14-15).

Representación legal de la menor de edad Ángel Sofía Hernández Lemos:

Si bien la custodia y cuidado personal de la menor Ángel Sofía Hernández Lemos la ostenta la señora Olga Patricia Rodríguez Flórez, este hecho no la faculta a conferir poderes en su nombre, razón por la cual, en cumplimiento de lo previsto en el art. 55 del C.P.G aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A. lo procedente es designar curador ad litem a la menor.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ FLOREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **DAMIAN SANTIAGO RODRIGUEZ; INGRID CAROLINA LOPEZ RODRIGUEZ** y la menor **ANGEL SOFIA HERNANDEZ LEMOS**, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**.
2. Con fundamento en lo establecido en el art. 55 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A, previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la doctora **MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE MONTOYA** como curadora ad litem de la menor **ANGEL SOFIA HERNANDEZ LEMOS**, y se fija como fecha y hora para que tome posesión de su cargo el veinte (20) de marzo a las 10.30 a.m.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a **BOGOTA D.C.- SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA⁴. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
7. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
9. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁵

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

10. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

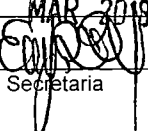
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

11. Se reconoce como apoderado de los demandantes a la doctora **HERMINIA TALERO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.655.758 y Tarjeta Profesional No. 106.699 expedida por el C.S.J., en los términos y con el alcance de los poderes obrantes a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>0-10</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>12 MAR 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--